



Resolución Directoral

N° 292 - 2017-INPE/OGA

Lima, 26 DIC 2017

VISTO, El Informe N° 179-2017-INPE/09.03.01 de fecha 15 de Diciembre de 2017, emitido por el Jefe de Equipo de Programación y Adquisiciones de la Unidad de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0028-2017-INPE/ST-CEREC del 18.10.2017, la Secretaría Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, informa del adeudo que su despacho mantiene con el Centro Médico Naval (Hospital Naval) "Cirujano Mayor Santiago Távara", por concepto de Examen de Laboratorio practicado a internos del citado establecimiento;

Que, con Memorando N° 0026-2017-INPE/ST-CEREC del 10.10.2017, la Secretaría Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, remite la Factura N° 009170, por la suma de S/. 301.54 (Trescientos Uno con 54/100 Soles) por concepto de examen de laboratorio practicado al Interno Oscar Ramírez Durand.

Que, los citados exámenes médicos fueron practicados al interno Oscar Ramírez Durand a mérito del Oficio N° 776-2017-INPE/1, sustentado en los Informes de la Junta Médica;

Que, mediante Informe N° 179-2017-INPE/09.03.01, el Jefe de Equipo de Programación y Adquisiciones de la Unidad de Logística, detalla y verifica los hechos expuestos como la documentación adjunta remitida por el CEREC, a fin de reconocer la deuda que se mantiene con el Centro Médico Naval (Hospital Naval) "Cirujano Mayor Santiago Távara";

Que, El Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" presentó su Factura N° 009170, por la suma de S/. 301.54, por el servicio de examen de laboratorio realizado al Interno Oscar Ramírez Durand en las instalaciones del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao.

Que, la normativa vigente de contrataciones del Estado, dispone que para generar obligaciones reciprocas para las partes (obligación de entregar los bienes y/o servicios u obras, y la obligación de cancelar la retribución), debió mediar la suscripción del Contrato y/o emisión de la Orden de Servicio respectiva (Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)



Que, en tanto el área usuaria coordinó directamente con El Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", sin observar el procedimiento debido, estaríamos frente a la figura del enriquecimiento indebido. Sin embargo, en caso la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el referido proveedor, contratado de forma irregular; en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, resulta arreglado a derecho que el INPE reconozca a favor del proveedor el costo de lo efectivamente ejecutado;

Que, el Código Civil, señala en su artículo 1954º: (...) "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo (...)", en razón de ello, si el INPE obtuvo la prestación de un servicio de parte del Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", éste tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio del servicio brindado, aun cuando no se hayan observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecuten bajo la normativa antes señalada;

Que, se desprende de lo expuesto, que la acción por enriquecimiento sin causa, reconocida por el Código Civil, constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado – OSCE, reseña todo lo expuesto en los párrafos precedentes, a través de la Opinión N° 067-2012/DTN del OSCE, la cual señala que en caso que una entidad se haya beneficiado por las prestaciones ejecutadas por un proveedor sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado para el respectivo proceso de contratación, deberá reconocerle el íntegro de precio de mercado de las prestaciones ejecutadas;

Que, en ese sentido, para que se configure un enriquecimiento sin causa y se pueda ejercer la acción respectiva, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del autor.
- b) La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y
- c) La falta de una causa que justifique el enriquecimiento

Por lo tanto, en el presente caso se colige que:

- a) El CEREC recibió el servicio de exámenes de laboratorio para el interno Oscar Ramírez Durand, llevado a cabo en el mes de Julio del presente año, sin que el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", reciba el pago de la correspondiente contraprestación o retribución, lo que ocasiona un empobrecimiento.
- b) El Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", cumplió con atender la solicitud de servicio de exámenes de laboratorio para el Interno Oscar Ramírez Durand, a sola solicitud de la Entidad.
- c) No existe una orden de servicio notificada ni contrato suscrito con el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", para la prestación de los servicios antes descritos, por lo tanto, al verificarse los requisitos antes señalados se estaría frente a un enriquecimiento sin causa por parte del INPE.





Resolución Directoral

Que, finalmente, la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, estableció lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas, y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 473-2016-INPE/P, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y contando con las visaciones de la Unidad de Presupuesto y de la Unidad de Logística, y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER la cancelación por el servicio de examen de laboratorio practicado al Interno Oscar Ramírez Durand a favor del Centro Médico Naval "Mayor Santiago Távara" Afiliación a la Cámara de Comercio de Lima", servicio que asciende a la suma de S/. 301.54 (Trescientos Uno con 54/00 Soles), la cual corresponde al presente ejercicio 2017, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER la deuda a favor del Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", derivada del Servicio de Exámenes de Laboratorio, toda vez que existe la Conformidad del Servicio debidamente suscrita el CEREC, y el Pedido de Servicio N° 00682, adjuntados a la Factura N° 009170.

ARTÍCULO 3°.- La Unidad de Logística, será la encargada de realizar el compromiso y la Unidad de Contabilidad y Tesorería de efectuar el devengado y el giro correspondiente, para el pago respectivo.

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su debido cumplimiento.

Regístrese y comuníquese



Eco. GUILLERMO CASAFRANCA GARCIA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL

